



RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2024, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se revisa y se adecua el contenido de la autorización ambiental integrada de la fábrica de conservas vegetales de Tomates del Guadiana, SC, en el término municipal de Medellín. (2024062575)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La fábrica de conservas vegetales de Tomates del Guadiana, SC, cuenta con autorización ambiental integrada (AAI) otorgada mediante Resolución de 1 de julio de 2019, y publicada en el DOE n.º 141, de 23 de julio.

Segundo. Con fechas de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 18 y 25 de abril de 2024, Tomates del Guadiana, SC, aporta documentación técnica que justifica que, durante los 5 últimos años, las instalaciones de combustión existentes en la fábrica de conservas de tomate de más de 15 MW térmicos de potencia térmica nominal han trabajado simultáneamente menos de 1.500 horas/año, y solicita se modifique su AAI considerando esta circunstancia.

Tercero. La fábrica de conservas de Tomates del Guadiana, SC, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por encontrarse en la categoría 9.1.b.ii del anexo I, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera". Además, está incluida, como actividad secundaria, en la categoría 1.1.b del anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de septiembre, relativa a "Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW: instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea esta o no su actividad principal".

Cuarto. Las instalaciones se ubican en las parcelas número 10, 12 y 13 del polígono 13 del término municipal de Medellín (Badajoz). Las coordenadas UTM ED50 Huso 30 son: X: 239.000 Y: 4.320.000.

Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta DGS se dirigió mediante



escritos de 3 de julio de 2024 a Tomates del Guadiana, SC, a Confederación Hidrográfica del Guadiana y al Ayuntamiento de Medellín con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. Durante el trámite de audiencia a los interesados no ha habido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución de la autorización ambiental integrada del proyecto la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.6 del Decreto 77/2023, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La fábrica de conservas de Tomates del Guadiana, SC, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por encontrarse en la categoría 9.1.b.ii del anexo I, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera". Además, está incluida, como actividad secundaria, en la categoría 1.1.b del anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de septiembre, relativa a "Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW: instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea esta o no su actividad principal".

Tercero. Conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anejo 1 del citado Real Decreto Legislativo.

Cuarto. Conforme a lo establecido en el artículo 21.f) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se puede llevar a cabo una modificación de oficio de la autorización ambiental, por una reducción en los costes a asumir por los promotores en orden a dar cumplimiento al condicionado de la autorización ambiental sin menoscabo de la debida protección para el medio ambiente y la salud de las personas.



Quinto. Es de aplicación la Decisión 2019/2031 de la Comisión de 12 de noviembre de 2019 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

SE RESUELVE:

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, se revisa y se adecua el contenido de la autorización ambiental integrada (AAI) a favor de Tomates del Guadiana, SC, para la fábrica de conservas vegetales, referida en el anexo I de la presente resolución, en el término municipal de Medellín (Badajoz), a los efectos recogidos en el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAI 24/018

La presente resolución, en lo relativo a las competencias de esta Dirección General de Sostenibilidad, deja sin efecto y sustituye en su totalidad a las siguientes resoluciones:

- Resolución de 28 de abril de 2009, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la fábrica de conservas vegetales de Tomates del Guadiana, SC, en el término municipal de Medellín (Expediente AAI 06/9.1.b.2/5), y sus modificaciones.
- Resolución de 1 de julio de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada de la fábrica de conservas vegetales de Tomates del Guadiana, SC, en el término municipal de Medellín (Expediente AAI 16/021), y sus modificaciones.

No obstante, se consideran en la presente resolución los siguientes informes:

- Informe del Ayuntamiento de Medellín de 10 de marzo de 2017, tramitado en el expediente AAI16/021, que dice: "... c) no existe incompatibilidad de la instalación con las ordenanzas municipales urbanísticas".
- Informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 8 de abril de 2019, tramitado en el expediente AAI16/021, cuyo contenido se adjunta en el anexo III.

**CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA****a) Producción, tratamiento y gestión de residuos**

Residuos no peligrosos:

1. La presente resolución constata la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹	CANTIDADES GENERADAS (t/año)
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugación y separación	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas fácilmente degradables	02 03 01	9.946
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas alterados por algún agente físico, químico o biológico y por lo tanto no sean aptos para la elaboración de productos alimenticios (por ejemplo, concentrado de tomate deteriorado)	02 03 04	1.000
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Residuos producidos en el proceso de depuración de la planta depuradora de aguas residuales	02 03 05	3.280
Piedras, arenas, trozos de plantas	Residuos contenidos en las materias primas	02 03 99	10
Envases de papel y cartón	Envases desechados, no contaminados por sustancias peligrosas	15 01 01	15
Envases plásticos		15 01 02	14
Envases de madera		15 01 03	63
Envases de metales		15 01 04	254
Envases de vidrio		15 01 07	2
Residuos de cribado	EDAR	19 08 01	1.198

¹ Lista Europea de Residuos



Residuos Peligrosos:

2. La presente resolución constata la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	CANTIDADES GENERADAS (kg/año)
Soluciones acuosas de limpieza	Limpieza	12 03 01*	212
Aceites	Aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02*	530
Otros disolventes y mezcla de disolventes	Laboratorio de calidad y refrigerantes	14 06 03*	54
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases metálicos y de plásticos contaminados	15 01 10*	304
Filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*	58
Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	Aerosoles vacíos	16 05 04*	1
Productos químicos de laboratorio que consisten en sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio, o las contienen	Residuos químicos	16 05 06*	42
Tubos fluorescentes	Iluminación de instalaciones	20 01 21*	43

* Residuos Peligrosos según la LER. Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado deberá ser comunicada a la DGS.

4. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:



- Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
 - Se almacenarán sobre solera impermeable.
 - El almacenamiento temporal de residuos peligrosos se efectuará en zonas cubiertas y con pavimento impermeable.
 - Para aquellos residuos peligrosos que, por su estado físico, líquido o pastoso, puedan generar lixiviados o dar lugar a vertidos, se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames. Dichos sistemas serán independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrame suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
 - Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
5. No se mezclarán residuos peligrosos de distinta categoría, ni con otros residuos no peligrosos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
6. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas con solera impermeable, que conduzcan posibles derrames a arqueta de recogida estanca, en el caso del almacenamiento de residuos peligrosos, estas áreas deberán ser cubiertas. En cualquier caso, su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
- b) Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica
1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental integrada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos



de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

- Además, las secciones y sitios de medición de los focos cumplirán los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008 compatibles con los indicados en la Orden de 18 de octubre de 1976.
- El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla:

Foco de emisión		Clasificación Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera (ptn 20,89 MW)	B	03 01 03 01	X		X		Gas natural	Producción de vapor
2	Caldera (ptn 32,77 MW)	B	03 01 03 01	X		X		Gas natural	Producción de vapor
3	Caldera (ptn 13,06 MW)	B	03 01 03 02	X		X		Gas natural	Producción de vapor
4	Caldera (ptn 13,06 MW)	B	03 01 03 02	X		X		Gas natural	Producción de vapor
5	Caldera (ptn 14,97 MW)	B	03 01 03 02	X		X		Gas natural	Producción de vapor
6	Caldera (ptn 1,14 MW)	C	03 01 03 03	X		X		Gas natural	Producción de vapor
7	Caldera (ptn 0,15 MW)	-	03 01 03 05	X		X		Gas natural	Producción de vapor

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

- Se establecen los siguientes valores límite de emisión para los focos 1, 2, 3, 4 y 5:

Contaminante	VLE
Monóxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	200 mg/Nm ³



5. Se establecen los siguientes valores límite de emisión para el foco 6:

Contaminante	VLE
Monóxidos de nitrógeno (NOx) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	250 mg/Nm ³

6. Los valores límite de emisión indicados para los focos 1-6 serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado relativo al control y seguimiento de la AAI. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y, en su caso, referencia al contenido de oxígeno de 3 %.
7. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
8. Deberá contemplarse un plan de gestión de posibles olores como parte del sistema de gestión ambiental (MTD 15).

c) Medidas de protección y control de la contaminación de aguas

1. La planta dispondrá de las siguientes redes independientes, que serán gestionadas según el condicionado técnico establecido por CHG en la autorización de vertidos, y sus modificaciones, considerando el anexo III de la presente resolución.
2. Será imprescindible la instalación de una arqueta final de registro para el correcto control y toma de muestras de los vertidos. Esta arqueta estará distante aproximadamente a un metro por el límite exterior de la propiedad. Las dimensiones mínimas de dichas arquetas permitirán la toma de muestras desde el exterior de las instalaciones por parte de los inspectores ambientales.
3. Los cubetos de retención de fugas de los diferentes depósitos deberán ser estancos e impermeables y cumplir con la normativa de ordenación industrial. En ningún caso deberá tener conexión a red de saneamiento alguna.

d) Medidas de protección y control de la contaminación de suelos

1. Deberá mantener las instalaciones y equipos en condiciones óptimas, que eviten su deterioro y la generación de vertidos que puedan constituir riesgo para la contaminación del

suelo. Igualmente, se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, en cuanto a las condiciones de almacenamiento de los productos químicos presentes en la instalación.

2. En el plazo de 5 años desde que sea efectiva la modificación de la AAI, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el capítulo II del Decreto 49/2015, de 30 de marzo. Dicho informe deberá presentarse 3 meses antes de que expire el plazo.
3. El ejercicio de la actividad se desarrollará con estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte de aplicación. En particular, por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
4. En caso de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la DGS, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.

e) Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. A continuación, se muestra la identificación de fuentes sonoras de la actividad recogida en el proyecto básico aportado por el titular de la actividad:

IDENTIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES		
N.º	Denominación	Nivel de emisión
1	Evaporador 1	90 dB(A)
2	Evaporador 2	90 dB(A)
3	Evaporador 3	90 dB(A)
4	Preconcentrador	90 dB(A)
5	Grupo Hot Break	90 dB(A)
6	Grupo torres de refrigeración 1 a 4	95 dB(A)



IDENTIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES		
N.º	Denominación	Nivel de emisión
7	Calderas de vapor grandes	95 dB(A)
8	Calderas de vapor pequeñas	85 dB(A)
9	Unidad condensadora IF	80 dB(A)
10	Descarga de tomate	85 dB(A)
11	Depuradora	90 dB(A)
12	Equipos interiores producción concentrado	90 dB(A)
13	Central frigorífica	85 dB(A)
14	Equipos interiores línea de licopeno	80 dB(A)

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones (MTD 13).
3. A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será diurno y nocturno, por tanto, serán de aplicación los límites correspondientes.
4. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (MTD 13).

f) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Condiciones generales:

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.
2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre,



por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad.

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:

- a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHS-inst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
- b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.
- c) Del mismo modo se recomienda contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad y a la seguridad de determinadas zonas del complejo industrial.

g) Condiciones generales

- 1. Se deberá implantar un Sistema de Gestión Ambiental (MTD 1).
- 2. Medidas generales de minimización del consumo de recursos y de evacuación de contaminantes:
 - 1.1. Registro y control del agua consumida (MTD 2):
 - Aplicar sistemas de medida y de control automáticos sobre las etapas en las que se produce un consumo importante de agua, de forma que se evite el sobreconsumo de este recurso.



- Realizar control y registro del consumo de agua, principalmente en las etapas del proceso en que mayores consumos de agua se producen.
- Realizar mantenimiento preventivo y periódico sobre los equipos y etapas donde el consumo de agua es importante, de forma que se prevengan pérdidas, fugas o un incorrecto funcionamiento de la maquinaria.

1.2. Disminución de la carga contaminante (MTD 2-7-8-10):

- Aplicar y difundir las Buenas Prácticas de Fabricación al personal.
- Separar los sólidos de las aguas residuales lo antes posible (rejillas, barrido de suelos, separadores de sólidos, etc). Y evitar la entrada de residuos sólidos en las aguas residuales, durante la limpieza de los equipos e instalaciones.
- Limpieza en seco en la medida de lo posible (MTD 8 A).

1.3. Disminución del consumo energético (MTD 2-6-27-33):

- Uso de tuberías calorifugadas para la conducción de vapor, condensados recuperados, etc. Asimismo, se aplicarán aislamientos térmicos a los equipos de distribución de frío de la sección de enfriamiento previa al envasado aséptico.
- Recuperar y reutilizar los condensados, en las etapas de concentración y en las de tratamiento térmico. Recirculación y reutilización de las aguas de enfriamiento.

3. El TAAI deberá utilizar refrigerantes sin potencial de agotamiento del ozono y con un bajo potencial de calentamiento atmosférico (MTD 9).

h) Vigilancia y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de la presente AAI. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGS o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR).
2. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén

validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. La DGS, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGS, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
6. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados.
8. Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
9. El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
10. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
11. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización



o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

Contaminación atmosférica:

12. Anualmente se deberá llevar a cabo una medición puntual de cada uno de los focos contemplados en la AAI, justificando su cumplimiento con los VLE establecidos. Estos controles habrán de ser realizados por un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).
13. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAI deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAI.
14. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones puntuales de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
15. De existir circunstancias que provoquen la cancelación de las mediciones programadas, se habrá de comunicar justificadamente a la DGS a la mayor brevedad posible.
16. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
17. El TAAI deberá comunicar a la DGS, tan pronto como sea posible, el informe de las mediciones realizadas por la OCA en caso de haber superaciones de los VLE, indicando las medidas que ha llevado a cabo para su corrección.
18. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en



la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. El modelo de libro de registro se regirá según la Instrucción 1/2014, dictada por la Dirección General de Medio Ambiente, sobre el procedimiento de autorización y de notificación de actividades potencialmente contaminadoras a la atmósfera, publicada en extremambiente.gobex.es. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo.

Vertidos:

19. No se establecen medidas adicionales a las que determine el organismo de cuenca correspondiente.

Ruidos:

20. Para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
 - Justo antes de cada renovación de la AAI.
 - Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
21. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGS en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAI (MTD 13).
22. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia (MTD 13).

Suministro de información a la DGS:

23. El titular remitirá, anualmente, durante los dos primeros meses de cada año natural, a la DGS una declaración responsable, suscrita por técnico competente, sobre el cumplimiento de las condiciones recogidas en la autorización ambiental integrada y copia de los resultados de los controles periódicos de emisión de contaminantes al medio ambiente realizados durante el año anterior. Estas prescripciones se suman a las establecidas en los apartados anteriores.



En particular, deberá aportarse:

- La información para el registro PRTR-España. En este caso, el plazo de remisión se amplía, en general, al primer trimestre.
- Copia de los registros de la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos.
- Los resultados de los controles externos de las emisiones a la atmósfera.

i) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAI, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGS en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. En particular, en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá, además, adoptar las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo.
3. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

4. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAI deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.



j) Prescripciones finales

1. La autorización ambiental integrada tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones reguladas en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGS cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGS.
4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El TAAI deberá comunicar a la DGS anualmente el número de horas que operan de forma simultánea los equipos de combustión reflejados en la AAI que tengan una potencia térmica nominal mayor de 15 MW. Si estas instalaciones operan más de 1.500 horas al año, como media móvil, calculada en un período de cinco años, deberá revisarse la AAI para ajustar su condicionado a las prescripciones normativas establecidas en este caso.
6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que podrá ser leve, grave o muy grave, según el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sancionable, entre otras, con multas de hasta 20.000, 200.000 y 2.000.000 euros, respectivamente.
7. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 24 de julio de 2024.

El Director General de Sostenibilidad,
GERMÁN PUEBLA OVANDO

**ANEXO I**

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

Actividad.

La instalación industrial de la que Tomates del Guadiana SC es titular se dedica a la transformación, envasado y comercialización del tomate, a partir de tomate fresco. Además, procesa otras frutas y hortalizas.

En la secuencia industrial de producción de las conservas vegetales se distinguen varias líneas, para la de elaboración de concentrado, pulpa, pures y aceites.

En la elaboración de las conservas de tomate y salsas de tomate se dan lugar una serie de operaciones básicas que precisan de una fuente de calor, para generar agua caliente o vapor de agua esencialmente.

La fábrica de conservas dispone de la siguiente capacidad de producción:

PRODUCTO	t/año	t/día	t/h
Concentrado	67.000	1.340	56
Pulpa de tomate	15.000	300	13
Concentrado y pure de fruta	16.000	177,77	7
Aceite enriquecido con licopeno	5.500	25	1

— Los datos de t/año corresponden a la producción para la entrada de producto indicada de 8.000 t/día de tomate fresco.

— Los datos de t/día y t/h son las producciones máximas que dan las líneas de producción.

Ubicación.

Las instalaciones se ubican en las parcelas número 10, 12 y 13 del polígono 13 del término municipal de Medellín (Badajoz). Las coordenadas UTM ED50 Huso 30 son: X: 239.000 Y: 4.320.000.

Infraestructuras

— Nave de producción de 3.595,68 m².



- Nave sala de calderas de 1.020,16 m².
- Nave taller de 652,86 m².
- Edificio de oficinas y vivienda de 586,30 m².
- Caseta control de báscula de 35,50 m².
- Nave planta potabilizadora de 156,78 m².
- Nave control de EDAR de 47,84 m².
- EDAR caseta BT de 27.36 m².
- EDAR caseta pozo de elevación de 10.12 m².
- Cobertizo edificio de producción de 637.80 m².
- Nave de cámaras frigoríficas de 1065.55 m².
- Caseta de control de acceso de 62.50 m².
- Cobertizo planta vaporización G.N de 122.50 m².
- Nave de licopeno de 1754.91 m².
- Sala de caldera de licopeno de 50.00 m².
- Nave de procesado de frutas de 249.64 m².
- Cobertizo de carretillas de 77.85 m².
- Vestuarios de personal de 121.00 m².
- Sala cuadro torre refrigeración de 10.12 m².

Equipos:

Elaboración de concentrado de tomate.

- Estación para control de calidad del tomate a la recepción en fábrica.
- Módulo de evaluación de calidad de tomate formado por báscula de pesado inicial y lavadora, mesa de selección con sistema de pesado, unidad de preparación y análisis, sistema toma de fotografía de muestras y sistema de control con PC y software de proceso de datos.



- Dos básculas puente de 16x3 m de dimensión, con capacidad para 60 t de carga.
- Dos líneas de descarga de tomate equipado con los siguientes equipos.
- Dos Líneas de descarga de tomate con sistema quitapiedras equipado con Seis líneas de selección de tomate fresco, equipadas con: equipo de duchas; pasarelas de trabajo con escalerillas de acceso; bandejas de conducción aérea de desagüe; y tolva de descarga y alimentación de bombas.
- Tres bombas mono con tolva, para realizar la recogida y traslado de tomate.
- Triturador centrífugo, para trituración de tomate para Cold-Break y Hot-Break. Disco anterior con una abertura de alimentación central. Cuerpo cilíndrico con tamiz con agujeros cuadrados y salida de descargue radial. Impulsión a 4 palas.
- Un grupo de triturado, inactivación enzimática y refinado compuesto por: Un grupo Hot-Break completo, para la desactivación enzimática y producción de zumo de alta viscosidad; Tanque y bomba centrífuga para recoger el jugo de los trituradores y la alimentación de la preconcentrador; Preconcentrador continuo de vacío, de película descendente y 7 etapas de evaporación, hasta un máximo de 9º Brix.
- Dos líneas de concentrado de 1.500 t/día compuestas por dos líneas de esterilización y enfriamiento aséptico compuestas por Grupo de esterilización aséptica con tecnología de enfriamiento "Flash cooler"; Llenadoras asépticas modelo, de dos cabezales para llenado con mantenimiento estéril con vapor, para el envasado de productos líquidos, semidenso, concentrado; Intercambiador de calor, para calentamiento de tomate triturado, antes de la fase de extracción del suero; Evaporador continuo, con acabador fraccionado, funcionando al vacío en 3 efectos - 4 estadios de concentración, con circulación forzada, para concentración de productos de diferente naturaleza, y en particular de jugo de tomate; Grupo de esterilización aséptica "Flash cooler", para esterilización y enfriamiento de producto líquido, semidenso y concentrado; Dos llenadoras asépticas modelo, para envasado de productos líquidos, semidenso, concentrado, incluso con valor de pH alto, usando bolsas asépticas de 200 y 1.000 litros.
- Línea de pulpa extrusionada consistente en alimentación, selección, calibrado y pelado, compuesta por: Sistema de despaletizado y alimentación de bidones.

Elaboración de puré y concentrado de fruta.

- Línea de descarga de fruta compuesta por: balsa de recepción de fruta, canal de alimentación, lavadora con transportador de descartes, desviadora a deshuesadora o pasadora,



pasteurizador (desactivador enzimático), grupo preparación de ácido ascórbico, corrector de PH y grupo extractor.

- Un equipo extractor de pulpa para 15 t/h equipado con máquina cortadora.
- Evaporador continuo de 3 efectos y circulación forzada de 360 t/día.
- Un grupo completo de aséptico para la desaireación, la esterilización y el envasado aséptico.
- Una llenadora aséptica de dos cabezales para llenado con mantenimiento estéril con vapor, para el envasado de productos líquidos, semidenso, concentrado, incluso con valor de pH alto, usando bolsas asépticas, realizada en acero inoxidable AISI 304 y 316".
- Equipos para preparación de pulpa extrusionada.

Maquinaria y equipos para la extracción de licopeno:

- Línea de carga y descarga de aceite realizada con tubería de acero inoxidable AISI304 soldado en atmósfera inerte de diámetro 80 mm para conexión de bombeo con todos los depósitos y válvulas de mariposa de acero inoxidable con racor alimentario NW80
- Línea trasvase de aceite a premezcla realizada con tubería de acero inoxidable AISI304 soldado en atmósfera inerte de diámetro 100mm y válvulas de mariposa de acero inoxidable con racor alimentario NW100.
- Línea de carga de concentrado a premezcla realizada con tubería de acero inoxidable AISI304 soldado en atmósfera inerte de diámetro 80 mm para conexión de bombeo con todos los depósitos y válvulas de mariposa de acero inoxidable con racor alimentario NW80.
- Sistema de premezcla y alimentación a homogeneización.
- Sistema de homogeneización.
- Línea de trasiego a decánter realizada con tubería de acero inoxidable AISI304 soldado en atmósfera inerte de diámetro 65 mm para conexión de bombeo con todos los depósitos y válvulas de mariposa de acero inoxidable con racor alimentario NW65.
- Línea de llenado de depósitos decantadores realizada con tubería de acero inoxidable AISI304 soldado en atmósfera inerte de diámetro 40 mm para conexión de bombeo con todos los depósitos y válvulas de mariposa de acero inoxidable con racor alimentario NW40.



- 4 depósitos para decantación en acero inoxidable AISI304, de 25.000 l de capacidad con fondo cónico y colector de decantación de diámetro 300, con mirilla reforzada, cinco tubuladuras de distintas secciones y válvula de venteo, incluso patas de apoyo en acero inoxidable.
- Línea de centrifugación del licopeno, decantado y Recirculación realizada con tubería de acero inoxidable AISI304 soldado en atmósfera inerte de diámetro 40 mm para conexión de bombeo con todos los depósitos y válvulas de mariposa de acero inoxidable con racor alimentario NW40.
- 4 depósitos de almacenamiento en acero inoxidable AISI304, de 31.800 l de capacidad con fondo inclinado, boca de registro superior, toma con llave de vaciado de diámetro 80, cuatro tubuladuras de distintas secciones y válvula de venteo.
- Línea de envasado de aceite en botellas de vidrio con capacidad para 2.000 bot/h equipada.

Despaletizado bidones y llenado de bolsas:

- Llenadora (filler) de capacidad para llenado de bolsas asépticas de 3-5-10-15-20 l con diferentes tipos de tapones, de dimensiones 4,3 m de alto, 1,528 m de ancho y 4,6 m de longitud.
- Línea automática de encajado y paletizado de bolsas pequeñas en cajas está formado por los siguientes equipos, si bien se trata de una máquina única, implantada y automatizada a través de un cuadro de control propio.

Instalaciones eléctricas:

- Línea aérea de MT en 44 kV de 1.780 m, aproximadamente, para el suministro eléctrico de la industria, realizada con apoyos metálicos y conductor LC-56.
- Subestación de transformación equipada con dos transformadores de 2.000 kVA y uno de 4.000 kVA con relación de transformación de 44.000/400 V, con su equipo de medida, protecciones y herrajes.
- Conjunto de cuadros eléctricos de mando y protección con cuadro general para 7.000 A y secundarios en distribución de electricidad a equipos y auxiliares.
- Instalación de media tensión para llevar suministro eléctrico en 45 kV a la zona de la planta depuradora de la industria.



- Línea eléctrica aérea de 45 kV simple circuito, formada por dos vanos y una longitud total de 240 m, que une la subestación actual de la fábrica con la nueva en la zona de la planta depuradora. Discurre por el interior de la fábrica, por terreno urbanizado.
- Centro de transformación exterior de 45 kV en intemperie, con un transformador de 4.000 kVA 45 kV/400 V.
- Conjunto de cuadros eléctricos de mando y protección con cuadro general para 7.000 A y secundarios en distribución de electricidad a equipos y auxiliares.

Instalación de agua:

- Estación depuradora de aguas residuales (EDAR).
- Estación de tratamiento de agua potable (ETAP) para 150 m³/h.

Instalación de vapor:

- Dos generadores de vapor pirotubulares de 20.000 kg/h de producción de vapor a una presión de servicio de 10 kg/cm² con quemadores de gas natural.
- Un generador de vapor pirotubular de 32.000 kg/h de producción de vapor a una presión de servicio de 11 kg/cm² con quemadores de gas natural.
- Dos calderas de vapor de potencias térmicas de combustión de 0,152 MW y 1,139, con identificación CL1 y CL2 respectivamente, para la instalación dar servicio a la instalación de producción de aceite enriquecido con Licopeno.
- Un generador pirotubular de vapor saturado de 22.000 kg/h de capacidad a 12 bar de presión, con sus diferentes elementos auxiliares.
- Instalación de agua formada por: depósito de condensados de 30.000 litros; equipo descalcificador; y anillo para la alimentación de las calderas por gravedad
- Red de vapor incluyendo la alimentación a un colector en tubería AESS de 10''' y 8''', y la red de distribución a los diferentes puntos de consumo de vapor con sus reductores de presión correspondientes.
- Una caldera pirotubular de 32,77 MW de tres pasos de gases y cámara posterior de inversión totalmente refrigerada por agua de 50.000 kg/h de vapor de capacidad a 19 bar de presión de servicio.

Instalación de gas:



- Se trata de una instalación receptora de gas natural Clase I según UNE 60620-1 al ser la presión de suministro MOP 10 bar.

Refrigeración:

- Línea de refrigeración de agua para el enfriamiento del zumo de tomate en los evaporadores formada por: dos torres de refrigeración de cuatro módulos para el enfriamiento del zumo de tomate en el evaporador por agua; cuatro bombas centrífugas para 1.400 m³/h; y red de recirculación de agua desde torres de refrigeración hasta los evaporadores.
- Línea para el enfriamiento del concentrado en los esterilizadores de concentrado de tomate compuesta por: planta enfriadora de condensación por agua para 550.000 frig/h.; y red de circulación para la impulsión y retorno del agua.
- Línea de refrigeración del esterilizador de concentrado de fruta compuesto por: torre de refrigeración; planta enfriadora de agua glicolada; grupos de presión de agua fría con depósito pulmón de 15.000 l de capacidad.
- línea de refrigeración del preconcentrador mediante torre de refrigeración y red de circulación para la impulsión y retorno del agua.
- Línea de refrigeración del flash-cooler mediante torre de refrigeración y red de circulación para la impulsión y retorno del agua.

Instalación de aire comprimido:

- Instalación neumática formada por dos compresores de tornillo de 30 CV, cada uno, con secadores refrigeradores, filtros y depósito de 2.000 litros, así como una red de aire comprimido realizada en tubería de acero estriado.

Instalación de Incendio:

- La instalación de protección contra incendios consiste en: Sistema alarma de incendios. Sistema de extinciones consistentes en extintores de polvo. Señalización y recorridos evacuación. Elementos de sectorización.

ANEXO II**PLANO COMPLEJO INDUSTRIAL**

Fig. 1 Infraestructuras y equipos

**ANEXO III**

INFORME DE CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA

RESOLUCIÓN

REVISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DEPURADAS PROCEDENTES DE UNA INDUSTRIA DE FABRICACIÓN DE CONCENTRADO DE TOMATE, AL RÍO GUADIANA, A TRAVÉS DE DESAGÜES DE RIEGO, EN EL TM DE MEDELLÍN (BADAJOZ).

Peticionario: Tomates Del Guadiana, SOC. COOP., representada por D. Domingo Fernández Sánchez.

Ref. Expte.: VI-011/02-BA (REV-1).

Mediante Resolución del Presidente de esta Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) de fecha 13 de marzo de 2003, se autorizó a Tomates del Guadiana, Soc. Coop., para efectuar el vertido de aguas residuales procedentes de una industria de fabricación de concentrado de tomate, a través de desagües de riego, en el tm de Medellín (Badajoz).

Con fecha 7 de junio de 2003 entró en vigor el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 606/2003 establece que el Organismo de cuenca revisará, en el plazo de dos años, las autorizaciones de vertido concedidas a la entrada en vigor de este real decreto, para adaptarlas a lo dispuesto en los artículos 245 y siguientes del RDPH.

Con fecha 18 de junio de 2004, se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE n.º 147) la ORDEN MAM/1873/2004, de 2 de junio, por la que se aprueban los modelos oficiales para la declaración de vertido y se desarrollan determinados aspectos relativos a la autorización de vertido y liquidación del canon de control de vertidos regulados en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Con fecha 15 de diciembre de 2005, Tomates del Guadiana, Soc. Coop., remite a este Organismo solicitud de revisión y declaración de vertido según el modelo oficial aprobado por la referida Orden MAM/1873/2004, de 2 de junio.

Considerando que con fecha 2 de mayo de 2006 se remitió propuesta de resolución al interesado, sin que hasta la fecha se hayan recibido alegaciones a la misma, y teniendo en cuenta el



interés de la utilización con fines agrarios de los lodos producidos que presenten propiedades agronómicas útiles, esta Confederación Hidrográfica del Guadiana ha resuelto revisar la autorización administrativa para realizar el vertido de aguas residuales depuradas procedentes de una industria de fabricación de concentrado de tomate, al río Guadiana, a través de desagües, en el término de Guadiana (Badajoz), con arreglo al texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, (BOE n.º 176, de 24-7-01) y modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, (BOE n.º 313, de 31-12-03), al Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, (BOE n.º 103, de 30-04-86), y modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo (BOE n.º 135 de 6-06-03), a las demás disposiciones normativas concordantes o complementarias, y a las siguientes condiciones:

I. Datos del titular de la autorización (TA).

Nombre:	TOMATES DEL GUADIANA, SOC. COOP.,		
CIF / NIF:	F-06351530		
Dirección:	Ctra. YELBES, S/N		
Municipio:	06411 - MEDELLÍN		
Provincia:	BADAJOZ		
Teléfono:	924 82 00 11	Fax:	924 82 00 17

II. Datos del vertido.

Procedencia:	AGUAS RESIDUALES PROCEDENTES DE UNA INDUSTRIA DE FABRICACIÓN DE CONCENTRADO DE TOMATE
Municipio:	MEDELLÍN
Provincia:	BADAJOZ
Características del vertido:	Industrial Clase I
Medio receptor:	RÍO GUADIANA a través de los desagües A-XXVI-B-1, D-12-bis y D-XXVII-18 .
Calidad ambiental del medio receptor:	Zona de categoría II, según clasificación del Anexo IV del RDPH



Localización de las instalaciones de depuración:	Polígono 13-Parcela 10-Medellín (Badajoz)
Localización punto de vertido:	UTM: X = (29) 758.940 e Y = 4.320.801

III. Caudales y valores límite de emisión.

1. El volumen anual máximo de aguas residuales depuradas que se autoriza a verter al río Guadiana a través de los desagües A-XXVI-B-1, D-12-bis y D-XXVII-18 es de 360.000 m³.
2. Las características cualitativas del vertido autorizado deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión:

Sólidos en suspensión:	Menor o igual a 35 mg/l
DBO5:	Menor o igual a 25 mg/l
DQO:	Menor o igual a 125 mg/l
Nitrógeno Total:	Menor o igual a 15 mg/l
Fósforo Total:	Menor o igual a 2 mg/l
Cloruros:	Menor o igual a 200 mg/l

Sin perjuicio de que se fijen condiciones más restrictivas en la Autorización, a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

3. Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

IV. Instalaciones de depuración y evacuación.

1. Descripción:

Línea de agua:

- Elevación.
- Filtración y compactación de materiales filtrados.
- Separación de arena.



- Oxidación biológica.
- Decantación.
- Descarga, medición del caudal y reciclo de agua.
- Relanzamiento del agua al establecimiento.

Línea de fangos:

- Recirculación de fangos.
- Acumulación de fangos.
- Deshidratación mecánica de fangos.

Las obras e instalaciones se ajustarán a la documentación técnica presentada, en cuanto no se opongan a las presentes condiciones.

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán autorizarse u ordenarse por la CHG, siempre que no alteren las características esenciales de la Autorización de Vertido; en caso contrario, requerirían la tramitación de un nuevo expediente.

Instalaciones auxiliares:

- Depósito para el almacenamiento de las aguas fecales procedentes de los aseos del personal.

2. Actuaciones complementarias.

- Se dispondrá de una arqueta de control del vertido final, que permita la toma de muestras y medición de caudales. Asimismo, el TA instalará un caudalímetro provisto de los sensores y equipos auxiliares necesarios para determinar y registrar "en continuo" los caudales de vertido; manteniéndolo en perfecto estado de funcionamiento.

Reconocimiento final de las obras e instalaciones.

1. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ejecutarse en un plazo máximo de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorga la presente Autorización.
2. En el plazo máximo de UN MES, contado a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorga la presente Autorización, el TA comunicará a la CHG la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al



reconocimiento final que se refiere en el artículo 249.3 del RDPH, aportando un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento adecuado de las aguas residuales, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la Autorización. Asimismo, el TA deberá presentar un certificado suscrito por técnico competente donde se garantice la completa estanqueidad del depósito proyectado para el almacenamiento de las aguas procedentes de los aseos del personal hasta su posterior evacuación por el gestor de residuos autorizado a tal fin.

3. Esta Autorización de vertido no producirá plenos efectos jurídicos hasta que la CHG apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones autorizadas.

V. Programa de control y seguimiento.

1. El TA deberá informar a la CHG, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 250.2 del RDPH, sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará lo siguiente:

- Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006 , de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril), al menos quincenalmente durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate, en la que se incluya los caudales vertidos y la caracterización del efluente final, mediante la toma de una muestra en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en la condición III.2.

Hasta el 6 de abril de 2007, esta actividad esta actividad podrá ser desempeñada por una Empresa Colaboradora de Organismos de cuenca en materia de control de vertidos de aguas residuales, regulada por la Orden de 16 de julio de 1987, publicada en el BOE de 4 de agosto de 1987.

Los resultados analíticos obtenidos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

- Autocontrol, que deberá efectuar el TA sobre las características cualitativas del vertido, será de al menos una muestra diaria durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate. Sobre tales muestras efectuará los análisis de los parámetros especificados en la condición III.2.

Asimismo, el TA remitirá a la CHG al menos semanalmente durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate, los resultados analíticos obtenidos en el autocontrol.



- Informe anual, a remitir por el TA dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.
2. El TA deberá llevar al día un Libro de Registro de datos relativos a la explotación de la obras e instalaciones de tratamiento y evacuación (caudales tratados, incidencias, declaraciones y autocontroles analíticos, etc.).
 3. Con independencia de los controles referidos anteriormente, la CHG podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la CHG, que, en su caso, hará entrega de una muestra alicuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 24 horas, en el lugar que se indique.
 4. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento de depuración para cumplir con los límites de emisión fijados en la condición III.2, la CHG fijará un plazo al TA para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.

VI. Plazo de vigencia.

La autorización de vertido tendrá un plazo máximo de vigencia de CINCO (5) AÑOS, contado a partir de la fecha de la Resolución por la que la CHG apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones autorizadas; entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento.

VII. Canon de control de vertidos.

En aplicación del artículo 113 del TRLA, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TA deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

donde, el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,03005 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los

criterios de evaluación establecidos en el ANEXO IV del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	Descripción	Factor
Características del vertido	Industrial Clase I	1
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría II	1,12

Por tanto,

$$K = 1 \times 0,5 \times 1,12 = 0,5600.$$

$$P = 0,03005 \text{ euros/m}^3 \times 0,5600 = 0,016828 \text{ euros/m}^3.$$

$$\text{Canon de control de vertidos (C)} = 360.000 \text{ m}^3 \times 0,016828 \text{ euros/m}^3 = 6.058,08 \text{ euros}.$$

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

VIII. Causas de modificación y revocación de la autorización.

1. Revisión/Modificación: De acuerdo a lo estipulado en los artículos 261 y 262 del RDPH.
2. Revocación: De acuerdo a lo estipulado en los artículos 263.2 y 264 del RDPH.

IX. Actuaciones y medidas en casos de emergencia.

En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta Autorización y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TA deberá adoptar con la mayor brevedad posible las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG, y demás Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

X. Responsabilidad civil y penal.

1. Responsabilidad Civil: Daños al dominio público hidráulico y, en particular, a personas o bienes, flora y fauna acuática, cultivos y animales, quedando, en su caso, obligado a su indemnización.



2. Responsabilidad Penal: La derivada de la legislación reguladora del delito contra los recursos naturales.

XI. Otras condiciones.

1. El TA deberá prestar al personal acreditado por la CHG toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente Autorización, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.

2. Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento y que presenten propiedades agronómicas útiles, podrán utilizarse con fines agrarios en unas condiciones que garanticen la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas; debiendo cumplirse en todo caso con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario (BOE n.º 262, de 1 de noviembre de 1990), y en la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario (BOE n.º 265, de 5 de noviembre de 1993).

Los residuos, fangos y restantes lodos producidos en las instalaciones de tratamiento deberán ser retirados por gestor autorizado de residuos, en razón de su naturaleza y composición, o evacuados a una planta de tratamiento de residuos de este tipo, autorizada por la Junta de Extremadura. En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

La CHG se reserva la potestad de inspección de todo el proceso, estando obligado el TA a facilitar cuanta información se le solicite.

3. Las aguas residuales procedentes de los aseos de la industria, se recogerán en el depósito de almacenamiento proyectado. Éste deberá ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, el interesado deberá tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, deberá comunicar a dichos Organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

4. El TA deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, al acceso a las instalaciones de depuración del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.



5. Cuando se compruebe que durante un periodo significativo de tiempo el vertido no cumple las condiciones de la Autorización, la CHG procederá, entre otras actuaciones, a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas.

En la determinación de los daños producidos a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico, se considerará un coste del tratamiento del vertido que hubiera sido impuesto para otorgar la Autorización, de 0,042 € del año 2006, por habitante-equivalente y día; entendiéndose por "habitante-equivalente" tal como se define en el artículo 2 del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. El importe de este coste se actualizará en los años siguientes, considerando los incrementos anuales de precios estimados por el Banco de España y el Instituto Nacional de Estadística u otro organismo estatal competente.

6. La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación; siendo de cuenta del TA, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.
7. Se concede esta Autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, quedando obligado el TA a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.
8. Esta Autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas sujetas a algún tipo de limitación en su destino o uso con la aplicación de la normativa vigente; por lo que el TA habrá de obtener, en su caso, las pertinentes autorizaciones de los Organismos competentes de la Administración correspondiente. En todo caso, esta Autorización no exime de cualquier otra que sea necesaria conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.
9. La presente Autorización podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la presente Autorización.
10. El otorgamiento de esta autorización comportará la anulación de la autorización otorgada con fecha 13 de marzo de 2003 mediante Resolución del Presidente de esta Confederación Hidrográfica del Guadiana.

El incumplimiento de las referidas condiciones podrá ser considerado infracción administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y siguientes del RDPH, siendo de aplicación las sanciones y determinaciones a que se refiere el Título V del citado Reglamento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 apartado 2 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio (BOE n.º



176, de 24-07-01), y modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE n.º 313, de 31-12-03), esta Resolución pone fin a la vía administrativa, y contra la misma puede interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE n.º 167, de 14-07-98).

Asimismo, contra este acuerdo podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación ante, el Excmo. Sr. Presidente de este Organismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE n.º 285, de 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999 (BOE n.º 12, de 14-01-99).

Informa
El Jefe del Area,
**DOMINGO FERNÁNDEZ
CARRILLO**

Propone la Resolución
El Comisario Adjunto,
**TIMOTEO PEREA
TRIBALDOS**

Resuelve
El Presidente,
Fecha:
**ENRIQUE JESÚS
CALLEJA HURTADO**



INFORME SOBRE EL VERTIDO A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO EMITIDO EN
VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN
Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN.

REVISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI) DE UNA INDUSTRIA DE TRANSFORMACIÓN DE TOMATE, OBTENCIÓN DE PURÉ Y CONCENTRADO DE FRUTA, EXTRACCIÓN DE LICOPENO Y PRODUCCIÓN DE ACEITE ENRIQUECIDO, EN TERMINO MUNICIPAL DE MEDELLÍN (BADAJOZ).

Titular de la AAI: Tomates del Guadiana, SC.

N/Ref. Expte.: AAI-019/07-BA-REV1 (OBG).

Órgano ambiental: Dirección General de Sostenibilidad de la Junta de Extremadura.

S/Ref. Expte.: AAI 21/011.

Mediante Resolución de 28 de abril de 2009, de la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, se otorgó a Tomates del Guadiana, SC, autorización ambiental integrada (AAI) para su industria de transformado de tomate y obtención de puré y concentrado de fruta, situada en el tm de Medellín (Badajoz).

Posteriormente, una nueva Resolución de 22 de octubre de 2009, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, otorga la modificación no sustancial de la AAI de la industria Tomates del Guadiana, SC, en el término municipal de Medellín (Badajoz), para realizar la implantación de nuevas tecnologías destinadas a la obtención de licopeno de tomate y al enriquecimiento de aceite con licopeno.

Mediante Resolución de 21 de julio de 2011, de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, se otorgó modificación no sustancial de la AAI de la fábrica de conservas de Tomates del Guadiana, SC, relativa a la generación de dos residuos no incluidos inicialmente en la AAI otorgada para la fábrica de conservas vegetales de la que es titular en el término municipal de Medellín (Badajoz) y a la incorporación de dos calderas de vapor en el proceso de extracción de licopeno y enriquecimiento de aceite con licopeno.

El 28 de septiembre de 2015 la Dirección General de Medio Ambiente resuelve otorgar la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada, que entre otros aspectos permite una capacidad de producción por campaña de 45.000 T de concentrado de tomate, 8.400 T de pulpa de tomate, 16.000 T de concentrado y puré de frutas y de 5.500 T de aceite de licopeno, lo cual supone un aumento de producción de un 30%.



Posteriormente, mediante Resolución de 1 de julio de 2019, la Dirección General de Medio Ambiente, otorgó modificación sustancial de la AAI a Tomates del Guadiana, SC, que entre otros aspectos permite una capacidad de producción por campaña de 67.000 T de concentrado de tomate, 15.000 T de pulpa de tomate, 16.000 T de concentrado y puré de frutas y de 5.500 T de aceite de licopeno.

En esta autorización se incluyó la autorización de vertido al río Guadiana, a través de los desagües A-XXVI-B-1, D-12-bis y D-XXVII-18, informada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, O.A. (CHG) mediante oficio de 08 de abril de 2019. Entre otros aspectos, en la condición III.3 de la citada autorización de vertido se limitaba el volumen anual de vertido a 395.320 m³.

Por último, el 17 de enero de 2020, la Dirección General de Medio Ambiente, otorgó modificación no sustancial de la AAI a Tomates del Guadiana, SC, consistente en la instalación de 1 turboprensa centrífuga horizontal de 10-12 t/h, 1 línea de envasado de bolsas pequeñas de 400-500 bolsas/h, y 1 encajadora de bolsas.

Mediante oficio, de fecha 22 de febrero de 2023, con entrada en la Confederación Hidrográfica del Guadiana, OA (CHG) el 23 de febrero de 2023, el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de la Dirección General de Sostenibilidad de la Junta de Extremadura (DGSJEX) solicitó a la CHG la elaboración y remisión del informe regulado en el artículo 19 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. Ello con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 12 de noviembre de 2019, de la Decisión 2017/1442/UE, por la que se establecen las conclusiones sobre las MTED para las industrias de alimentación, bebida y leche; y con motivo de la obligación establecida en el artículo 26.2 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

De la evaluación de las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, establecidas por la Decisión (UE) 2019/2031 y de la documentación que obra en el expediente, se desprenden los siguientes extremos:

- La autorización de vertido incluida en la AAI vigente establece la obligación de tratar el agua residual antes de su vertido al dominio público hidráulico mediante técnicas incluidas entre las consideradas como MTD en las referidas conclusiones.
- Los valores límite de emisión establecidos en la autorización de vertido incluida en la AAI vigente no superan los niveles de emisión asociados al empleo de las MTD.

Por todo lo anterior, el Área de Calidad de las Aguas de la Comisaría de Aguas de la CHG, en el marco del artículo 19 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la



contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, informa que no se considera necesario modificar el condicionado de la autorización de vertido incluida en la autorización ambiental integrada con motivo de la publicación de las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, establecidas por la Decisión (UE) 2019/2031.

El Jefe de Área de la Calidad de
las Aguas,

ÓSCAR BASAGO GONZÁLEZ

Examinado y conforme
El Presidente del Organismo
PD, (Resolución de 18/05/2018 de
CHG-BOE n.º 132, de 31/05/2018)
La Comisaria de Aguas,
MARÍA HAYAS LÓPEZ